

Granada, Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2012 00223 00

Proceso: Ordinario- Ejecutivo

Sería el caso librar mandamiento de pago, por las sumas reclamadas dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual ordenadas en la sentencia de segunda instancia de fecha 21 de octubre del 2020, no obstante, revisada dicho proveído y la solicitud de ejecución allegada por la apoderada de los demandantes, se tiene que las sumas indicadas en la citada sentencia no corresponden a los conceptos por los cuales fueron ordenadas, así mismo tampoco se tuvieron en cuenta entre otras suma de dinero, por lo que se requiere a la mentada parte para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que adecue tales falencias.

Cumplido lo anterior, ingrese las diligencias al despacho para librar el mandamiento de pago respectivo.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ccbae686767152f4f9f39fdf505f3e67f8e1a7054b950ab1c03c1c021d6de
864**

Documento generado en 04/05/2021 11:15:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Granada, Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2015 00045 00
Proceso: Ejecutivo S

Se accede a lo solicitado por el apoderado judicial del extremo demandante mediante memorial, en consecuencia, por Secretaría ofíciase al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi – Seccional Meta**, para que a costa del interesado, de manera inmediata remita el AVALÚO CATASTRAL del inmueble aquí perseguido, identificado con el folio inmobiliario 236-24795. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce71f07cce01428b2bac0a33290b7c977790c14c7e622fc856b25a355af
d8e8b**

Documento generado en 04/05/2021 11:15:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2018 00022 00

Proceso: Ejecutivo S

En vista que auto 13 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento de la heredera determinada y de los herederos indeterminados del causante EDUARDO SAAVEDRA GALINDO y habiéndose notificado el doctor YUBER BONILLA OLARTE como curador ad litem de los últimos, este despacho hace extensiva su designación también para la heredera determinada HELEN GERALDINE SAAVEDRA HERNANDEZ con quien se surtirá la notificación y se continuará el proceso hasta su terminación. Comuníquesele su designación y déjese las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19bec8f7753241bf1cf24677c3c348f7d547311fda401660f1c74034aa29
580e**

Documento generado en 04/05/2021 11:15:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada (Meta), cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 503133103001 2019 00180 00

Aduce el apoderado de la demandada FRANCY ELENA HERRERA que el titular de la acción señor CENON MEDINA, falleció el 10 de febrero de 2021, en consecuencia, el poder con facultades para iniciar el proceso, así como para conciliar que le fue otorgado al señor FELIX MEDINA mediante escritura N° 174 del 16 de noviembre de 2018 han sido revocado al tenor del artículo 2879 del C.C., corriendo la misma suerte aquellas facultades otorgadas por éste último al abogado NORVEY BALLEEN ALZATE.

Como es sabido, en nuestro ordenamiento jurídico existe el contrato de mandato en el que no es más que una figura jurídica a través de la cual una persona le encarga a alguien llamado mandatario que realice o ejecute una labor encomendada por otra persona llamada mandante.

Que si bien es cierto que una de las causas de terminación del mandato, entre otras, es la muerte del mandante o del mandatario, (numeral 5 del artículo 2189 del Código Civil), también lo es que tratándose del fallecimiento de quien confiere el mandato, el legislador ha previsto que tal circunstancia no extingue el contrato cuando ha iniciado la ejecución y cuando por su interrupción pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante (artículo 2194 del C.C.).

Al revisar las pruebas obrante en el expediente se tiene que el señor FELIX MEDINA bajo las facultades otorgadas por el señor CENON MEDINA (q.e.p.d.) quien en vida le otorgó poder general mediante escritura pública N° 174 del 16 de noviembre de 2018, para que entre otras cosas, lo representara en cualquier actuación judicial sea como demandante o demandado, instauró demanda declarativa en contra de las señoras FRANCY HELENA HERRERA LOMBANA y FLOR MARINA LOMBANA DIAZ en aras de que este despacho declare la nulidad de la escritura pública N° 04225 del 26 de octubre de 2018 en el que la primera de las mencionadas realizó la venta del 42.29% del inmueble denominado El Danubio ubicado en la vereda cacayal del municipio de lejanías de propiedad del señor CENON MEDINA sin que mediara en su momento su consentimiento.



Que la demanda se presentó el 12 de agosto de 2019, posteriormente en auto del 17 de febrero de 2020 se admitió, luego de que se dirimiera un conflicto de competencia por el superior jerárquico, por lo que se le imprimió el correspondiente trámite, encontrándose el proceso para realizar la audiencia el artículo 372 del C.G. de P., la que fue suspendida por solicitud de las partes, quienes de mutuo acuerdo también solicitaron la suspensión del proceso por el término de un mes, por lo que se accedió a tal pedimento.

Con posterioridad se trae el registro civil de defunción del señor CENON MEDINA para que se tenga por revocado el poder general que le fue otorgado al señor FELIX MEDINA y por ende, el que le fuere conferido este último al abogado que inició la presente acción, no obstante este despacho le hace saber que si bien es cierto que una de las causas para dar por terminado el mandato es la muerte ya sea del mandante o mandatario, también lo es que dicho encargo ya había iniciado su ejecución previo al fallecimiento del mandante, con el que se pretende en últimas obtener nuevamente el porcentaje del predio El Danubio, así que, todavía se encuentra en la necesidad jurídica de finalizar la gestión principiada tanto cuanto más que al suspenderla, de suyo, causaría una lesión actual o inminente de los intereses de la herencia.

De otro lado, como se allegó copia del registro civil de defunción del señor CENON MEDINA, este Despacho a voces del artículo 68 del C.G. del P., ORDENA INTEGRAR y CONTINUAR el proceso como SUCESOR PROCESAL al conyugue, albacea con tenencia de bienes, herederos o al correspondiente curador, para que continúe con el proceso en el estado en que se encuentra.

Con fundamento en el numeral 2 del artículo 159 del C.G. del P., se entiende INTERRUMPIDA esta actuación, lo cual conforme al inciso 2 del numeral 3 del mentado artículo será a partir de la notificación de esta providencia, así mismo, la parte actora deberá dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 160 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
DE GRANADA - META**

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6bff6adb227dc8c10082611f0e6ba37adaa27bbd277ceee511040a78
60fe3fc**

Documento generado en 04/05/2021 11:15:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00182 00

Proceso: Reivindicatorio

En atención a la solicitud presentada por el Representante legal de GESLEGAL S.A.S., se le hace saber que no requiere de un nuevo auto aceptando su nombramiento cuando ya obra en el expediente escrito en el que le hace saber su aceptación, lo procedente es que con la colaboración de las partes presente el correspondiente dictamen para lo cual se le concede el termino de días (10) contados a partir de la notificación de este auto para que lo allegue cumpliendo lo establecido en el artículo 226 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0df66c1a7d5a1043e5dbbbce534c42d4d867a15987f5e2d629573097dd
527bc6**

Documento generado en 04/05/2021 11:15:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2019 00322 00
Proceso: Ejecutivo H

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se REQUIERE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante las gestiones pertinentes para continuar con el trámite de este proceso, so pena de declarar el desistimiento tácito y las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**cc3c4b6a7c78a26c90590bfaedb4f2809c0571d44052e49a595ac870d5c
12531**

Documento generado en 04/05/2021 11:15:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00044 00
Proceso: Restitución

Devuélvase a Secretaria el presente asunto para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 353 del C.G. del P.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese de forma inmediata las presentes diligencias.

CÚMPLASE

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ

Firmado Por:

DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**734a4a3b96330c807920a08d79fb021111e7bb686493cf3614969927a3a
b626b**

Documento generado en 04/05/2021 11:15:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Granada, Meta, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 503133103001 2021 00003 00
Proceso: Ejecutivo S

Bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P. se requiere por Segunda vez a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, de cumplimiento a lo ordenado en auto del 09 de febrero del 2021, esto es, allegue las notificaciones a la parte demandada, so pena de declarar el desistimiento tácito.

De otro lado, si bien es cierto que solicita que la notificación a los demandados debe aplazarse hasta tanto se haya realizado la diligencia de secuestro también lo es que tal actuación está en cabeza de la parte actora, sin que se hubiese acreditado la gestión realizada frente al despacho comisorio N° 001 que le fue enviado al correo electrónico el día 4 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE.

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ**

Firmado Por:

**DORIS NAYIBE NAVARRO QUEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE GRANADA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**61f7fa69023ce3aaf825d0b69596ecd8e2bd918c4cc98cd9e4e47f19029
32099**

Documento generado en 04/05/2021 11:15:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**